



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 162/2022

En Madrid, a 11 de agosto de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX y de su jugador el Sr. D. XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 13 de junio de 2022, por la que se confirma la resolución de 25 de mayo de 2022 del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción cuatro partidos de suspensión y multa de 602 euros de multa, en aplicación del artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### **PRIMERO. - Sobre los hechos objeto del expediente sancionador.**

El 16 de abril de 2022 se disputó el encuentro correspondiente a la Jornada 32 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado entre los equipos XXX y XXX.

Con fecha 3 de mayo de 2022, el director del Departamento de Seguridad de la RFEF puso en conocimiento del Comité de Competición, a los efectos disciplinarios oportunos, las declaraciones realizadas públicamente por D. XXX, jugador del XXX, tras la finalización de dicho encuentro.

En concreto señaló que, después de que un periodista le preguntase su opinión sobre el penalti que no había señalado el árbitro a favor de su equipo, contestó lo siguiente:

*“(...) bueno, es un poco al final la tónica (...) que llevamos esta temporada, le tienen que avisar del penalti clarísimo, como nos está pasando este año, que el árbitro lo ha visto y bueno (...) no ha querido pitarlo, pero bueno lucharemos ante todo (...)”*

*(...) sí pero bueno es lo de siempre, al final el árbitro al descanso nosotros le venimos a decir porque habíamos visto la acción y sabíamos que era penalti y bueno llega aquí y nos dice que si la hubiera pitado que desde el VAR lo hubieran quitado porque no hay ningún contacto y bueno te lo tienes que tragar como pasa siempre, porque si le dices algo como he dicho yo al final del partido te saca la amarilla sin haberle dicho nada, como te he dicho es lo que hay y aquí hacen lo que quieren (...)”*



## SEGUNDO. - Sobre el expediente sancionador.

El 4 de mayo de 2022, el Comité de Competición de la RFEF acordó la incoación de procedimiento disciplinario extraordinario a D. XXX.

A lo largo del procedimiento se recabaron las siguientes pruebas:

1.- Un enlace web incluidos en la denuncia:

<https://www.XXX.com>

2.- Informe de la asesoría jurídica de la RFEF de 5 de mayo de 2022 señalando que no existían antecedentes de sanciones al recurrente durante la temporada por infracciones de la misma naturaleza que la que era objeto del expediente.

En el pliego de cargos se citan como supuestos equivalentes objeto de posible sanción:

*“Ejemplos habituales de tales declaraciones perseguibles disciplinariamente al amparo del artículo 100 Bis son aquellos supuestos en los que se imputa a los árbitros parcialidad intencionada, ad exemplum; “el árbitro ha ido a por nosotros desde el primer minuto”; “ha sido un robo”; “era penalti y lo sabía perfectamente”; “nos han quitado el partido, no lo hemos perdido”; “la anulación del gol no ha sido un error involuntario”; “existe un complot arbitral contra nuestro equipo”; “la expulsión tenía una clara intención”; “debería tener un poco más de decencia”; “estamos indignado con la actitud persecutoria de este árbitro”; “está claro que el colectivo arbitral prefiere que el título lo gane otro”; “ha venido a este estadio predispuesto a...” y similares.”*

Asimismo, cita como antecedente la resolución del TAD 145/2018 de 27 de diciembre, en ella las expresiones vertidas fueron las siguientes;

*“Pues no es profesional venir a tu casa como un chulo con actitud arrogante, a faltarle al respeto a tu gente que solo quiere ver buen espectáculo. Y lo peor es la impotencia. Te acabo de reventar el día y me voy tan pichi con mi pasta en el bolsillo. Porque no me va a pasar nada.”*

A continuación, cita la sentencia del TSJ de Canarias de 12 de mayo de 2009 en ella las manifestaciones vertidas fueron las siguientes:

*“La actuación del trío arbitral del partido rompió el espectáculo. No quiero pensar en premeditación en la actuación de los árbitros - xxx, xxx y xxx - ni siquiera perdimos por ellos, pero el ambiente los pudo condicionar psicológicamente y terminaron haciendo cosas ilógicas hasta en la compensación. Hacía más de un lustro que no veía un arbitraje tan malo, y desde que conocimos la designación ya teníamos preocupación porque parecía que el partido era de conejillo de indias, con un*



*comisario de árbitros, un espada y dos jóvenes. Eso me indigna. Por qué no nos mandaron como ésta mandado un primero, un segundo y un tercer espada, pues tanto el xxx como nosotros nos jugábamos mucho. Nos jugábamos muchas cosas como un posible patrocinador o el apoyo del Cabildo de xxx. Es humano cometer errores y, por dignidad, el colectivo arbitral debería reconocerlos. No espero de su parte orgullo ni prepotencia sino una sana reflexión para que no se vuelva a dar este tipo de actuaciones.”*

El tipo infractor tanto en la Resolución citada del Tribunal como el señalado por la Sentencia era el art. 37 b) de los Estatutos de la ACB que tipificaba como infracción grave los actos y manifestaciones públicas efectuadas por personas vinculadas a los Clubes *“que sean desconsideradas u ofensivas para la Asociación, las personas integradas en ella o...personas que desempeñen funciones arbitrales o jurisdiccionales”* (en la redacción aplicable cuando se dictaron dichas resoluciones).

En sus alegaciones al pliego de cargos, el recurrente señaló cual era la intencionalidad del comentario empleado, refiriendo que se trató de la manifestación de una opinión discrepante con el criterio de colegiado principal, carente de carácter ofensivo, insultante, humillante o injurioso. Sostiene que la referencia a que *‘no lo ha visto’* se entendió realizada a la acción en sí que provocó la polémica y no al penalti. En definitiva, refiere que el comentario carece totalmente de intencionalidad, limitándose a constatar un hecho con resignación, una queja contra la apreciación del colegiado.

Con fecha 25 de mayo de 2022 el Comité de Competición dicta resolución por la que acuerda sancionar a D. XXX con cuatro partidos de suspensión y multa de 602 euros, por una infracción del artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

En el fundamento de derecho tercero señaló:

*“Teniendo en cuenta todo esto, este órgano disciplinario comparte el criterio del Sr. Instructor en el presente caso. Coincide, en particular, con la conclusión de que no hay en este caso duda alguna sobre el carácter y el alcance de las declaraciones. En particular, y sin perjuicio de otras afirmaciones, se dice de modo expreso que el árbitro no quiso pitar un penalti que había visto. Es decir, se asegura que el colegiado deliberadamente dejó de cumplir una de las funciones que tiene encomendadas por la normativa federativa. En concreto, la que se recoge en el artículo 237.2.e) del Reglamento General de la RFEF: “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. No cabe, por tanto, acoger las alegaciones del expedientado que niegan dicha intencionalidad. No se trata, en definitiva, de una crítica legítima a la labor arbitral o de la expresión de un desacuerdo con sus decisiones que hubiesen quedado amparados por la libertad de expresión. Las afirmaciones del expedientado pueden considerarse como atentatorias a la integridad del colectivo arbitral, al cuestionar su imparcialidad. Es verdad que no se utiliza un*



*lenguaje manifiestamente malsonante o insultante, pero también lo es que se cuestiona de forma explícita la imparcialidad y honradez de los árbitros.”*

### **TERCERO.- Sobre el recurso de apelación ante el Comité.**

Presentado recurso de apelación por el reclamante este se fundaba en:

- a) Error en la valoración de la prueba en relación con el juicio de intencionalidad.
- b) incongruencia omisiva si bien visto el contenido del recurso se alega una falta de motivación en la resolución sancionadora.

El Comité de apelación desestimó el recurso presentado y confirmó la resolución sancionadora, de su resolución destacamos:

*“(…) las manifestaciones del Sr. XXX tal como se realizaron y en el contexto en las que se hicieron, sí son sancionables y no conculcan derecho alguno del jugador por todas las razones que nos preceden en los apartados anteriores que son traídas a colación, pues como se ha dicho tales declaraciones exceden una clara relación de causalidad entre el desacierto de la actuación arbitral y condicionantes externos al referir “...como nos está pasando este año...”, calificando lo que en otro caso serían errores arbitrales amparados por la libertad de expresión, como un perjuicio arbitral intencionado realizado a lo largo de todo el año de competición, y concluyendo “...como te he dicho es lo que hay y aquí hacen lo que quieren...”. En su conjunto, las citadas palabras no pueden encuadrarse en el derecho de libertad de expresión como se dice, pues las mismas claramente cuestionen la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral.*

*Por lo tanto, no tiene duda este Comité, no solo de las manifestaciones vertidas, sino de que la única posibilidad de interpretación de las mismas es el cuestionar la honradez e imparcialidad de los miembros del colectivo arbitral, sin que, pese al esfuerzo argumentativo, pudiera dársele otra explicación a dichas manifestaciones.”*

### **CUARTO. - Sobre el recurso ante el TAD.**

En su recurso ante el Tribunal, el recurrente reitera los argumentos que empleó en su recurso ante el comité de apelación: incongruencia omisiva y error en la valoración de la prueba.

Cita, en defensa de su pretensión, la Resolución del Tribunal recaída en el Expediente 387/2020.

**QUINTO.** - La RFEF reitera en su informe de fecha de 5 de julio de 2022 los argumentos empleados en su resolución aquí recurrida.



**SEXTO.** - Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo evacuó el traslado con el resultado que obra en autos.

**SEPTIMO.** - Con fecha de 4 de agosto de 2022, por el recurrente se presentó escrito interesando la suspensión cautelar de la Resolución recurrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO. Sobre las manifestaciones objeto del expediente sancionador y su prueba.**

No es objeto de discusión por el recurrente la realidad de las manifestaciones que son el origen de la resolución sancionadora.

Así mismo la única prueba de cargo es el enlace web contenido en la denuncia que recoge las manifestaciones realizadas por el recurrente.

**CUARTO. - Sobre las Federaciones deportivas, su condición de asociaciones privadas de adscripción voluntaria.**

Es Jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional la consideración de las federaciones deportivas como instituciones privadas que ejercen, por delegación, funciones públicas, no siendo obligada la integración en las mismas para la práctica del deporte siendo libre el establecimiento de otras asociaciones dedicadas a la práctica de cada modalidad deportiva.

Así la STC 67/1985 (FJ 4):

*Del conjunto de la Ley se deduce que la misma no configura a las Federaciones españolas como Corporaciones de carácter público integradas en la Administración, ni tampoco como asociaciones obligatorias, ya que las regula aparte de la organización administrativa, y no*



*obliga a los clubs a pertenecer a ellas (arts. 3.4 y 12.2). Las Federaciones se configuran como instituciones privadas, que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva (arts. 19 y 14) si bien se estimula la adscripción a la respectiva Federación en cuanto constituye un requisito para que los clubs deportivos puedan participar en competiciones oficiales y en cuanto canalizan la asignación de subvenciones. Y, por otra parte, la Ley no impide en absoluto la constitución de otras asociaciones formadas por deportistas y asociaciones dedicadas a la misma modalidad deportiva, con fines privados.*

*De acuerdo con la Ley, y dejando al margen su desarrollo reglamentario cuya constitucionalidad no puede ser enjuiciada en el marco de una cuestión de inconstitucionalidad (aun cuando sí puede serlo por los Tribunales de orden judicial), las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo.*

Y en el mismo sentido la STC 80/2012 (FJ 8):

*... modelo de organización actualmente consolidado, tanto a nivel internacional como nacional, fundamentado en tres ejes: carácter privado de las organizaciones deportivas (independientemente de que puedan ejercer funciones públicas por “delegación”); monopolio federativo (esto es, una federación por modalidad deportiva) y estructura organizativa en cascada o piramidal (que implica que las entidades deportivas de base, de una determinada modalidad deportiva, se integran en su federación provincial correspondiente —territorial, en el caso del País Vasco— que, a su vez, se integra en la federación autonómica, y luego en la estatal, a efectos de poder participar en determinadas competiciones estatales e internacionales, configurándose así una estructura piramidal, escalonada o en cascada, de tal suerte que cada uno de los niveles comprende y agota el inferior, en términos estrictamente territoriales). Rasgos, todos ellos, que definen la organización deportiva española y que fueron refrendados por este Tribunal en nuestra STC [67/1985](#), de 24 de mayo, con ocasión del análisis sobre la naturaleza de las federaciones deportivas desde la perspectiva del art. 22 CE.*

Así en el marco de la regulación propia de cada federación esta puede establecer el régimen disciplinario que considere más adecuado y las personas que participan en la práctica de la modalidad deportiva en concreto asumen y aceptan libremente su sometimiento a dicha disciplina deportiva.

Es en este marco en el que la RFEF establece su código disciplinario conocido y aceptado por los participantes en la modalidad deportiva del fútbol.

#### **QUINTO. - Sobre la aplicación del derecho administrativo sancionador y la aplicación de los principios previstos en el art. 24 CE.**

No obstante, lo señalado en el fundamento jurídico anterior, en el ejercicio de la potestad sancionadora las federaciones están sometidos a los principios reguladores del derecho administrativo sancionador y, en particular la presunción de inocencia y el principio de “*in dubio pro reo*”





Por todas citamos la STC 243/2007 (FJ 2):

*...pues desde la STC [18/1981](#), de 8 de junio (FJ 2), hemos declarado la aplicabilidad a las sanciones administrativas, no sólo de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE (considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado), sino que también hemos proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE; no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE. En particular, respecto del derecho a la presunción de inocencia, este Tribunal ha declarado con reiteración que “rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador, garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad” (por todas, STC [341/1993](#), de 18 de diciembre, dictada en el recurso de inconstitucionalidad relativo a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, aplicada en el procedimiento administrativo sancionador aquí sometido a enjuiciamiento).*

En relación con el principio “in dubio pro-reo” citamos las SSTEDH (Caso xxx contra xxx. Sentencia de 2 febrero 2017 par. 72 y Caso xxx contra xxx. Sentencia de 5 enero 2016, par. 163)

#### **SEXTO.- Sobre tipo infractor.**

La resolución sancionadora aplica el tipo infractor tipificado en el primer párrafo del art. 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF e impone la sanción en su grado mínimo:

*Artículo 100 bis. Declaraciones a través de cualquier medio sobre los miembros del colectivo arbitral o miembros de los órganos de garantías normativas.*

*La realización por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva de declaraciones a través de cualquier medio mediante las que se cuestione la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF; así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante, serán sancionados:*



- *Tratándose de futbolistas, técnicos, preparadores físicos, delegados, médicos, ATS/FTP, ayudantes sanitarios o encargados de material, de cuatro a doce partidos de suspensión y multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros.*

- *Tratándose de directivos, clubes o cualquier otra persona o entidad, con multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros.*

Por tanto, el tipo infractor incide de forma directa en el derecho fundamental a la libertad de expresión en relación con la práctica del deporte en el seno de asociaciones privadas de adscripción libre.

### **SEPTIMO. – Sobre el deporte como transmisor de valores sociales.**

La práctica del deporte trasciende el ámbito privado y es un elemento esencial en la transmisión de valores sociales como reconoce nuestra Constitución.

Así el preámbulo de la Ley del Deporte ya señala:

*El deporte, en sus múltiples y muy variadas manifestaciones, se ha convertido en nuestro tiempo en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria.*

*El deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea.*

*La importancia del deporte fue recogida en el conjunto de principios rectores de la política social y económica que recoge el capítulo tercero del título I de la Constitución, que en su artículo 43.3 señala: «Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio».*

*La respuesta al deber constitucional de fomentar el deporte llegó, en primer término, a través de la Ley 13/1980, de extraordinaria importancia en su momento y que hoy es preciso sustituir, no tanto por el tiempo transcurrido desde su publicación como por las exigencias derivadas de la interpretación pautada del proceso autonómico, y por la propia evolución del fenómeno deportivo.*





Más aun en la práctica de la modalidad deportiva del fútbol con su notoria transcendencia social, así tanto en la regulación de la federación deportiva como en las organizaciones internacionales se destacan como esenciales en la práctica del fútbol su función de transmisor de valores y su función educativa.

Los estatutos de la federación ya disponen entre sus objetivos y valores rectores (art. 2 d)):

*La promoción de los valores universales, educativos y culturales que están en la base y fundamento del fútbol, y especialmente promoviendo y protegiendo los estándares éticos y de buena gobernanza en el fútbol español.*

Y la FIFA que remarca los principios del juego limpio, la lealtad y la integridad.

Por tanto, esta función social del fútbol debe tenerse en cuenta a la hora de ponderar las manifestaciones vertidas por los participantes en la práctica federada en las que se pueda poner en duda la honradez e imparcialidad de los árbitros.

#### **OCTAVO. - Sobre la libertad de expresión y práctica deportiva.**

Es conocida la jurisprudencia sobre la libertad de expresión y el carácter restrictivo de los límites a los que puede ser sometida.

Ello incluso en los supuestos en que existe una relación de sujeción especial, que si bien no es predicable de la relación que vincula a los distintos actores de la práctica deportiva con la federación a la que voluntariamente se han adscrito, si establece la interpretación restrictiva de dichos límites en ese tipo de relaciones de sujeción especial.

Así la sentencia que cita el Comité de Apelación en su resolución, ya lo declara en relación con una relación mucho más intensa como es la que vincula a los funcionarios públicos con la administración a la que sirven y, en particular a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.

La STC 69/1989 en su Fundamento Jurídico segundo dispone:

*“Ciertamente es, y así se afirmaba en la citada STC [81/1983](#), que la situación del funcionario en orden a la libertad de expresión y a la de sindicación es hoy en días mucho más próxima que antaño, a la de cualquier ciudadano. Por eso, los límites específicos al ejercicio de esos derechos constitucionales, derivados de su condición funcional, han de ser interpretados restrictivamente.”*



A su vez, uno de los parámetros esenciales que se tienen en cuenta a la hora de modular la libertad de expresión es la relevancia pública, el interés público de la materia objeto de las manifestaciones en concreto.

Claramente la práctica deportiva del fútbol tiene una alta relevancia e interés público ya reconocido desde antiguo por el Tribunal Constitucional, así la STC 6/1985 (FJ 3):

*“En efecto, la peculiar naturaleza de su trabajo, la repercusión pública que alcanzan las figuras de los deportistas profesionales hacían que las vicisitudes de la contratación del actor fuesen, de por sí, una materia noticiosa, de interés para los numerosos aficionados al deporte (SSTC [105/1983](#); [6/1988](#)), que otorgaban a sus declaraciones una trascendencia pública.”*

Así mismo, la libertad de expresión tiene dos ámbitos de manifestación en relación con las personas sometidas a un código disciplinario, el ámbito del derecho de defensa y en el ámbito público fuera del ejercicio de dicho derecho de defensa.

Así, en el ámbito del ejercicio de defensa, esto es frente a la posibilidad de cuestionar la sanción o actuación impuesta por los cauces administrativos y judiciales que existen, la libertad de expresión tiene pocas limitaciones.

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han establecido esa diferencia en relación con las críticas al poder judicial por los abogados, mucho más amplia en el ámbito del proceso que en el ámbito público.

De tal manera que expresiones vertidas en el ámbito de un proceso o procedimiento donde se discute una sanción o una actuación no serán sancionables pero esas mismas expresiones vertidas fuera del proceso en un ámbito público sí serán sancionables.

#### **NOVENO. - Conclusión preliminar:**

La tipificación como infracción independiente de las manifestaciones que cuestionan la honradez e imparcialidad de los árbitros encuentran su justificación en el carácter voluntario de la práctica del fútbol a través de una asociación privada teniendo en cuenta la relevancia pública de dicha práctica deportiva unido a la función de transmisión de valores inherente a la misma.

Sin que ello merme la libertad de expresión en su vertiente referida al derecho de defensa ya que nada impide que en el seno del procedimiento o proceso en que se discuta la actuación o sanción se puedan utilizar expresiones que, en cambio, están vedadas realizar en el ámbito público.



A lo que se añade que a la hora de valorar la concurrencia de una infracción administrativa habrá que aplicar los principios rectores del derecho administrativo sancionador si bien modulado por el derecho fundamental a la libertad de expresión en la que incide en concreto el tipo infractor relativo a la práctica del fútbol.

### **DECIMO. - Sobre su aplicación al caso concreto.**

No existe discusión sobre el contenido de las manifestaciones vertidas por el recurrente, tampoco es discutible que el recurrente aceptó de manera voluntaria su adscripción al régimen disciplinario de la RFEF.

Este Tribunal coincide con el Comité de Apelación y con el Comité de Competición, en la medida en que las expresiones vertidas por el jugador, consideradas de forma conjunta, evidencian un cuestionamiento de la honradez e imparcialidad del colegiado principal que excede del ámbito del derecho fundamental a la libertad de expresión.

En particular, las referencias a “(...)bueno, es un poco al final la tónica (...) que llevamos esta temporada, le tienen que avisar del penalti clarísimo, como nos está pasando este año, que el árbitro lo ha visto y bueno (...) no ha querido pitarlo, (...) te lo tienes que tragar como pasa siempre, porque si le dices algo como he dicho yo al final del partido te saca la amarilla sin haberle dicho nada, como te he dicho es lo que hay y aquí hacen lo que quieren (...)” exceden, a juicio de este Tribunal, del ámbito del derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que las mismas, al referirse a una actuación reiterada del colectivo arbitral a lo largo de la temporada, suponen atribuir al referido colectivo en su conjunto y a sus decisiones a lo largo del campeonato, una actitud intencionada y caprichosa, contraria a la normativa vigente y a sabiendas de que lo es. En definitiva, dichas manifestaciones equivalen a atribuir de forma continuada a lo largo de la temporada al árbitro la toma intencionada y caprichosa de una decisión injusta a sabiendas de que lo es, al haber visto el penalti y, pese a ello, no haber querido pitarlo.

Ciertamente, en la Resolución recaída en el Expediente 387/2020, este Tribunal acordó revocar la resolución sancionadora por falta de acreditación del elemento subjetivo del tipo. Ahora bien, dicho supuesto de hecho no resulta de aplicación al caso que no ocupa, toda vez que en aquel expediente se analizaban las manifestaciones proferidas por un entrenador que cuestionaba la decisión arbitral refiriendo lo siguiente:

*“(...) en cuanto al penalti, yo creo que es una pregunta que te la voy a contestar pero que sobra por que la ha visto todo el mundo, solo hay una persona, o tres, porque hay una abajo y dos arriba que no lo han visto, yo la acabo de ver por qué me lo han enseñado y no tiene explicación más que no quererlo pitar, no, no, no hay otra explicación”.*



En aquel supuesto, a diferencia del caso que ahora nos ocupa, no se refería que el colectivo arbitral había visto en penalti y, pese a ello, no lo había querido pitar. En su lugar, se expresaba que *“no lo han visto, yo lo acabo de ver”*. En el supuesto de autos, sin embargo, sí se afirma expresamente que el árbitro ha visto el penalti y, pese a ello, no lo ha querido pitar. Se refiere también que es ésa la tónica general de la temporada, siendo que es preciso avisar al árbitro del ‘penalti clarísimo’ y que ‘aquí hacen lo que quieren’. Estas expresiones, analizadas de forma conjunta y no individualmente consideradas, atribuyen al colectivo arbitral una actuación intencionada, caprichosa y parcial, un comportamiento deliberado, reiterado en el tiempo y alejado de las exigencias de imparcialidad y honradez que ha de imperar en su actuación; manifestaciones todas ellas que exceden del derecho fundamental a la libertad de expresión invocado de contrario.

Quiere ello decir que, en el caso que nos ocupa, sí quedan colmadas las exigencias tanto del elemento objetivo como del subjetivo del tipo infractor del artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF, debiendo desestimarse la primera alegación manifestada por el recurrente.

**UNDÉCIMO.** - En segundo lugar, arguye el recurrente la existencia de incongruencia omisiva en la Resolución recurrida, la falta de motivación sobre la sanción impuesta en la medida en que nada se dice acerca de la alternativa interpretación de la expresión ‘lo ha visto y no lo ha querido pitar’, ni de la Resolución 387/2020 de este Tribunal.

A tal efecto, entiende este Tribunal que esta alegación tampoco podrá tener favorable acogida. Y es que el derecho a obtener una resolución motivada no exige una motivación exhaustiva, bastando una sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho. Lejos de adolecer de motivación bastante, tanto la Resolución de 25 de mayo de 2022 del Comité de Competición como la de 13 de junio de 2022 del Comité Nacional de Apelación refieren, en sus Fundamentos de Derecho Tercero, una motivación razonada, congruente y basada en el sistema de fuentes sobre los motivos por los que las expresiones vertidas, analizadas conjuntamente, se subsumen en el tipo del artículo 100 bis. Son numerosas las citas a doctrina jurisprudencial contenidas en el pliego de cargos al que expresamente se remite la Resolución de Comité Nacional de Competición como en la Resolución del Comité Nacional de Apelación, tanto del Tribunal Constitucional, de los Tribunales Superiores de Justicia como de este mismo Tribunal. Por esa razón, la Resolución recurrida no incurre en incongruencia omisiva ni en defecto de motivación, resultando respetuosa con las exigencias del artículo 24 de la Constitución Española.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por el XXX y D. XXX en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 13 de junio de 2022, por la que se confirma la resolución de 25 de mayo de 2022, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción cuatro partidos de suspensión y multa de de 602 euros de multa, en aplicación de los artículos 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

